

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2014-00605
Demandante: Conjunto Residencial Bosques de Bella Suiza
Demandado: Sinisterra Arango y Cía. Ltda en Liquidación
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3255

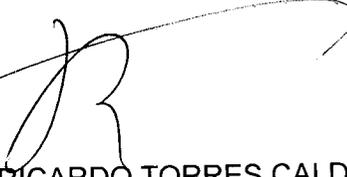
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad, el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y la circular CSJVAC17-36 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, y las operaciones sobre los depósitos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **INSTAR** a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas o indague sobre los bienes de propiedad de la parte pasiva, para lograr así el pago de la obligación que persigue.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

58-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2017-00718
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: César Alpidio Blandon Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3254

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por valor de **\$37.331.936,73**, de conformidad con lo dispuesto en el art. Artículo 446, del C.G.P.
- 3.- **INSTAR** a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas o indague sobre los bienes de propiedad de la parte pasiva, para lograr así el pago de la obligación que persigue.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2016-00124
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Luz Edith Moncada Gonzalez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3257

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad, el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y la circular CSJVAC17-36 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, y las operaciones sobre los depósitos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **INSTAR** a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas o indague sobre los bienes de propiedad de la parte pasiva, para lograr así el pago de la obligación que persigue.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2017-00538
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luis Hernando González G.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3256

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad, el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y la circular CSJVAC17-36 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, y las operaciones sobre los depósitos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **INSTAR** a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas o indague sobre los bienes de propiedad de la parte pasiva, para lograr así el pago de la obligación que persigue.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

14 AGO 2018

En Estado No. 140 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2015-00369
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Laureano Castellanos Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3258

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad, el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y la circular CSJVAC17-36 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, y las operaciones sobre los depósitos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **INSTAR** a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas o indague sobre los bienes de propiedad de la parte pasiva, para lograr así el pago de la obligación que persigue.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 110 de hoy 14 AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2007-00766
Demandante: Alberto Urrea Martínez –cesionario-
Demandado: Blanca Stella Quiceno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3264

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en respuesta a la solicitud realizada por este Despacho informa que el proceso con radicado 02-2008-0274 se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 100 de hoy 14 AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 15-2010-00379
Demandante: Distribuidora Interventas Ltda.
Demandado: Luis Fernando Ortegon Florez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3263

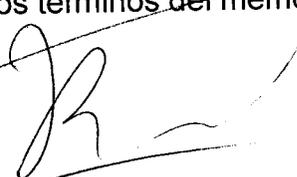
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandada, a la profesional del derecho, doctora CLARA ALICIA DELGADO BRAVO identificada con cédula No. 31.280.565 y T.P. No. 77.881 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 033-2009-01407
Demandante: Banco BCSC S.A. Vs. Gladys Erazo Quintero.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3246

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado advierte al memorialista que el presente proceso ejecutivo con sentencia no cumple con los dos años de inactividad para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. Así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación elevada por la parte pasiva, toda vez que el presente proceso no cumple con los requisitos enunciados en el artículo 317 del C. G. del P.
- 2.- De insistir con la solicitud de terminación deberá presentarla de conformidad con las demás dispuestas en el C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 140 de hoy **14 AGO 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2011-00634
Demandante: Coop. Cootraemcali. Vs. Elsa Ibarra de Daza
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3248

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho advierte a la memorialista que en el Juzgado de origen no existen títulos pendientes de entregar, así mismo, que los depósitos solicitados ya cuentan con orden de pago a favor de la ejecutante, tal y como oba a folios 147-149 del presente cuaderno. Así las cosas esta Oficina Judicial.

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a oficiar al Juzgado de origen, por lo anteriormente indicado.
- 2.- **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en las órdenes de pago visibles a folios 147-149 del presente cuaderno

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 140 de hoy **11 4 AGO 2018**
 se notifica a las partes el auto anterior.
 SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Carr
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2016-00528
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.
Demandado: Jairo Gómez Cárdenas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3259

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

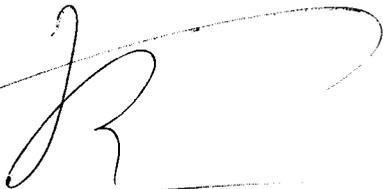
RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO identificada con c.c. 29.756.4054 y T.P. 87.301 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- CORRER traslado, por el término de tres (3) días a la contraparte de la nulidad impetrada por la parte demandada Art. 134 C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy 17 de AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2017-00281-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Nelson Mauricio Angel Vargas
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 3260

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo del vehículo de placa MJT-760 por valor de \$1923.470.000, conforme al art. 444 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

14 AGO 2018

En Estado No. 100 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2008-00173
Demandante: Banco BCSC S.A. Vs. José Omar Murillo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto de sustanciación: 3250

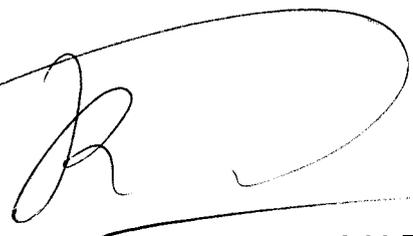
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la adjudicataria, el Despacho advierte al memorialista que la orden de pago se encuentra a su disposición en el Juzgado de origen, según comunicación obrante a folio 292. Así las cosas esta Oficina Judicial.

RESUELVE

- 1.- Estese el memorialista a lo informado por el Juzgado de origen en oficio No. 1917 del 31 de julio de 2017 visible a folio 292 en lo referente a la devolución a favor de la adjudicataria.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia vuelva el proceso a su estado de archivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cunuh
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 019-2010-00697

Demandante: Alirio de Jesús Arenas Peláez – cesionario. Vs.
Mery Zúñiga Chavarro.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Auto de sustanciación: 3222

Revisado el presente proceso, se observa que el auto de sustanciación 2621 del 29 de junio de 2018 visible a folio 68 del segundo cuaderno (copias), no fue notificado por estados como corresponde. En consecuencia procédase por la Secretaría en debida forma.

Cumplido lo anterior ingrese de nuevo a Despacho el expediente para resolver el pedimento que hace el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, sobre la terminación por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 140 de hoy, 14 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 020-2017-00406
Demandante: Fonaviemcali. Vs. Rigoberto Mezu Aguilar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3253

En atención a los escritos allegados por la parte actora, el Despacho procederá a darle el trámite correspondiente a la liquidación aportada; así como también, advierte al memorialista que tanto en esta dependencia como en la de origen del expediente no existen títulos consignados. Así las cosas esta Oficina Judicial.

RESUELVE

- 1.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora.
- 2.- **NO ACCEDER** a la solicitud de títulos por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy **14 AGO 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2011-00573
Demandante: Fabio Ramirez Garzon
Demandado: Silvia Eugenia Doneys Becerra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1596

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la demandada SILVIA EUGENIA DONEYS BECERRA en el BANCO ITAU. Límitese la medida a la suma de \$26.700.000

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. AO de hoy 14 AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2014-00318
Demandante: Centro Comercial San Andresito del Sur
Demandado: Adiz Johanna Montoya González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3262

En atención al escrito anterior y en vista que se cometió un error involuntario al notificar a los Juzgados del Circuito, el Juzgado;

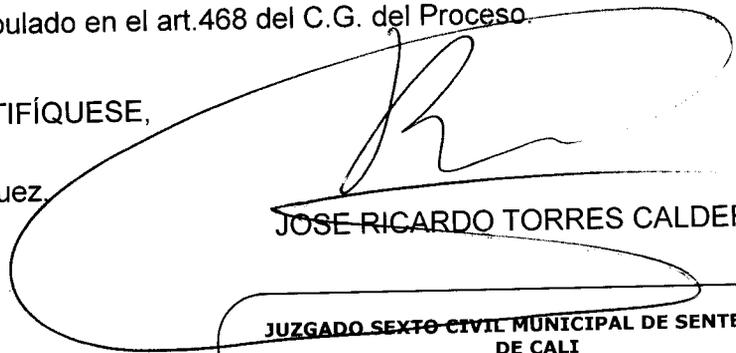
RESUELVE:

1.- **DISPONER** que por el Área de Notificaciones y Comunicaciones se reproduzca el oficio No. 1810 del 18 de junio de 2015 y dirigirlo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, actualizando el nombre del Secretario.

2.- **OFICIAR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, a fin de que informe el orden en que se encuentra el remanente que deberá ser consignado a favor de este Despacho dentro del proceso con radicado 11-2013-168, además incluir dentro del citado proceso al Centro Comercial San Andresito del Sur P.H., en calidad de acreedor, conforme a lo estipulado en el art.468 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
140 14 AGO 2018
En Estado No. 140 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2017-00856
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Julio César Herrera Castañeda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3261

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado CARLOS AUGUSTO HERRERA RODRIGUEZ identificado con c.c. 6.108.099 en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que recae sobre la cuenta de ahorros No.486439391 del Banco de Bogotá, perteneciente al señor JULIO CESAR HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.960.804 y los dineros que se le hayan retenidos. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 1140 de hoy 10 de AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación 21-2008-00038-00
Proceso Ejecutivo Singular (incidente de desembargo)
Demandante Edilma Muriel Vélez.
Demandada Sociedad Consorcio Prethell
Auto interlocutorio No. 1609

Ha pasado a Despacho el presente proceso, junto con escrito allegado por el apoderado judicial del ejecutante, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud presentada por el tercero interviniente Edson Alfonso Zapata Valero; así las cosas, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P. El Juzgado.

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre el escrito allegado por la parte actora.

2.- **ABRIR A PRUEBAS** el presente incidente de desembargo. En consecuencia se decretan las siguientes:

I.- DE LA PARTE INCIDENTALISTA:

1.- Documental:

1.1.- Téngase como pruebas documental y déseles el valor probatorio que le asigna la Ley, a los documentos presentados con el incidente (fols.4-19).

II.- DE LA PARTE INCIDENTADA:

1.- Documental:

1.1.- Téngase como prueba documental y déseles el valor probatorio que le asigna la Ley, a los documentos existentes en la actuación del proceso ejecutivo.

III.- PRUEBA OFICIO:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2016-00467
Demandante: Manuela María Montaña Angulo Vs Deisy Marcela Ariza Ayala.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1593

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy 4 AGO 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

213-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Francia Andrea Toro Truyo
Demandada	Miryam Collazos Gutiérrez (cesionaria) Banco Davivienda S.A.
Radicación	76001-40-03-007-2016-00225-00
Auto Interl.	No.1613

Con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de terminación anormal de la presente ejecución, por carencia del presupuesto de la reestructuración de la obligación en los términos del art. 42 Ley 546/99, se dispone:

1. Solicitar mediante oficio al BANCO DAVIVIENDA S. A., informar y certificar con destino al proceso de la referencia cómo o de dónde se originó la obligación distinguida con el número 05701016000020823 a cargo de la demandada MIRYAM COLLAZOS GUTIERREZ, identificada con la c. de. c. No.31.835.358, si aquella proviene de la reestructuración de otra obligación, caso en el cual se indicará de cuál, además de acreditarse el referido trámite.

2. También se informará sobre el origen de los pagarés No.01-28199-7 de fecha 20 de agosto de 1997 y No.01-37441-2 de fecha 27 de mayo de 1999, a cargo de la misma deudora y otro, indicando si sobre cada uno de estos se efectuó el respectivo desembolso y su destino, como también lo pertinente a los denominados préstamos 05701016000122181 y 05701016000390788.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

24-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2010-00665
Demandante: Luis Eduardo Puerta Botero – cesionario de Ocarí
Ramírez Mafla. Vs Adriana González Méndez y Otras.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 1592

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 199), el Juzgado teniendo en cuenta el embargo de remanentes visible a folio 112.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y déjense a disposición del proceso ejecutivo con radicación 760014003 010 2011-00015-00 adelantado en el Juzgado 10 civil Municipal de esta ciudad. Se deja a disposición la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-289315 y 370-289218. Por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 140 de hoy 11.4 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2011-00327
Demandante: Comfacoop. Vs. Herley Mosquera Buenaños
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3249

En atención a la solicitud elevada por el demandado, el Despacho teniendo en cuenta que existe un título consignado en el Juzgado de origen pendiente de convertir,

RESUELVE

1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado **HEYLER MOSQUERA BUENAÑOS** con c.c. 11.636.258.

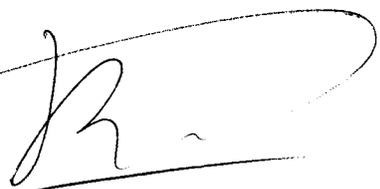
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002239002	8050180941	COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERAT	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 252.909,00
469030002239003	8050180941	COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERAT	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 252.909,00

Total= \$ 505.818,00

3.- Por Secretaría librese nuevamente y remítase el oficio No.06-2401, así mismo se le insta al demandado para que se sirva diligenciarlo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 028-2014-00196
Demandante: Coorprocenva. Vs. Silvia Marina Molina Gamez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3251

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, el Despacho revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que a la fecha no se ha realizado la respectiva conversión informada. Así las cosas esta Oficina Judicial.

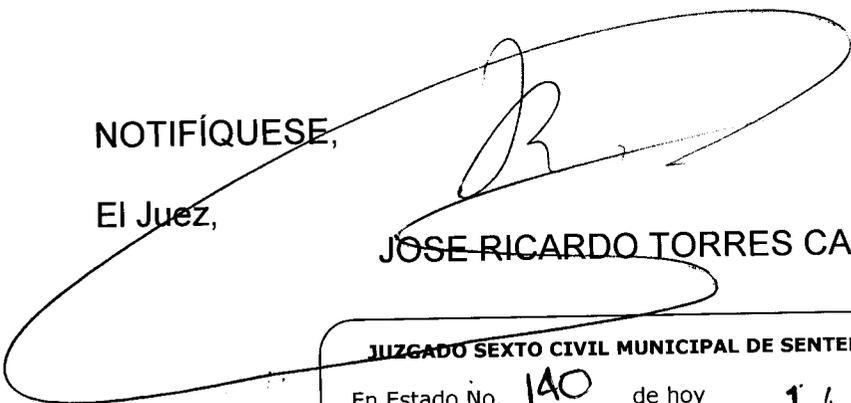
RESUELVE

1.- **AGREGAR** par que obre y conste el oficio No. 1154 del 19 de julio de 2018 remitido por el Juzgado de origen.

2.- **OFICIAR nuevamente** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo antero pese a que en oficio No. 1154 del 19 de julio de 2018 se informó sobre lo solicitado, a la fecha no obran los depósitos en nuestra cuenta.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 140 de hoy **14 AGO 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 001-2017-00478
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Centro Medico Camino Real y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3252

En atención a la petición suscrita por las partes, el Despacho teniendo en cuenta que el Juzgado no ha procedido con la conversión del depósito solicitado.

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** par que obre y conste el escrito allegado por las partes.
- 2.- **OFICIAR nuevamente** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 140 de hoy **14 AGO 2018**
 se notifica a las partes el auto anterior.
 SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 13-2014-00164
Demandante: Gladys Ríos Londoño. Vs. Luis Alfonso Zapata.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3247

En atención a la solicitud elevada por el demandado, el Despacho revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que en el Juzgado de origen se encuentran títulos por convertir, los cuales no dan por terminada la obligación, así las cosas

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación elevada por el demandado, toda vez que la suma de los títulos consignados en el Juzgado de origen no cubren con el saldo de la obligación.
- 2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.
- 3.- Tener por autorizado al abogado EDUARDO PIMIENTO con c.c. 13.489.138 y T.P. 148.848 del C.S. de la J. en los términos y condiciones enunciados en el escrito que antecede presentado por el demandado.
- 4.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que informe si con los títulos existentes en el Juzgado de origen se salda la obligación.
- 5.- **OFICIAR** al pagador de **SEGURIDAD ATLAS** a fin de que se sirva continuar con el embargo comunicado mediante oficio No. 0764 del 6 de mayo de 2014 sobre el demandado LUIS ALFONSO ZAPATA con c.c. 75.047.850, a la cuenta del Banco agrario de este Despacho 76001204161-6. Limitando nuevamente la medida hasta la suma de \$7.000.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 140 de hoy **14 AGO 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

80-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	22-2013-00756
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	John Wilson Zambrano Rosero
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1598

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de noviembre de 2015, que trata sobre el auto que deja sin efecto el numeral 3 del auto 990 obrante a folio 79, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 02 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de noviembre de 2015 , por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que existe embargo de remanentes se deja a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

53-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	31-2009-01002
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado	Juan Carlos Duque Sánchez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1605

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de julio de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 52, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de abril de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy, 14 AGO 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	15-2014-00403
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Gloria Inés Pérez Giraldo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1599

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de julio de 2016, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 65, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

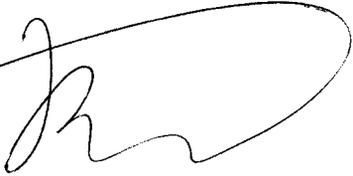
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	35-2012-00024
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Aura Alicia Charria Ruiz
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1597

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de agosto de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 93, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de abril de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de agosto de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES GALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	13-2013-00894
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín
Demandado	Alba Lucía García Serna
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1602

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de julio de 2016, que trata sobre el auto que se abstiene de ordenar la entrega de títulos obrante a folio 88, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de julio de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

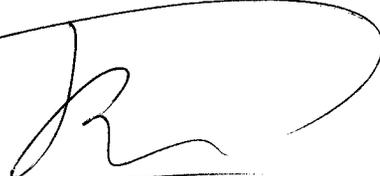
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	08-2015-00352
Demandante	Mauren Esther Niño Maldonado
Demandado	Lina María Quintero González
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1603

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de julio de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas obrante a folio 57 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de abril de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	13-2009-00863
Demandante	José Alirio Arcos Barrios
Demandado	Betty Rojas Muñoz
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1600

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de julio de 2016, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento obrante a folio 41, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 02 de mayo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2019
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	06-2014-00413
Demandante	Fundación de la Mujer
Demandado	Lilian García Ramos y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1604

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de julio de 2016, que trata sobre el auto que se abstiene de aceptar una renuncia al poder obrante a folio 45, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de julio de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

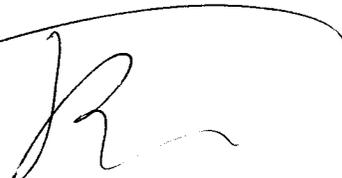
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2012-00211
Demandante	Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado	Harold Melo Mendoza
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1608

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de marzo de 2015, que trata sobre el auto que acepta una cesión de derechos obrante a folio 82, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	20-2014-01113
Demandante	Sandra Patricia Báez Insuasti
Demandado	Segundo Gonzalo Taymal
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1607

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de agosto de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 23, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de agosto de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

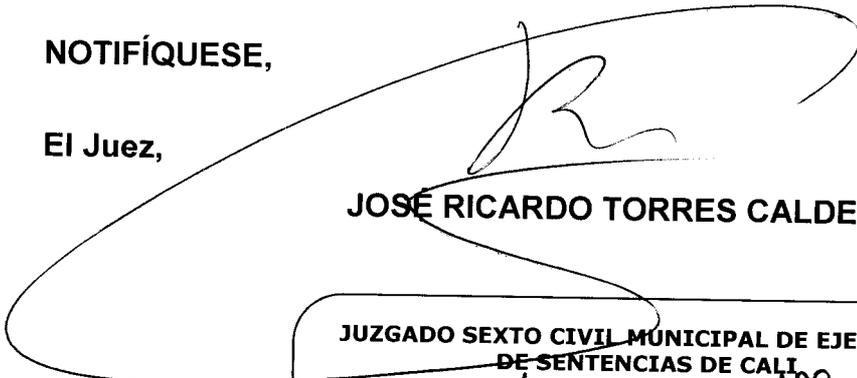
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	32-2012-00148
Demandante	Humberto Orejuela Mera
Demandado	Luis Barón Gómez y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1606

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de agosto de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 61, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de mayo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de agosto de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

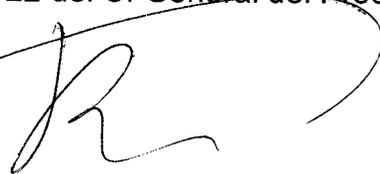
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juanos de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	01-2009-00416
Demandante	Finandina S.A.
Demandado	Stella Valencia Vallecilla
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	No. 1601

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de julio de 2016, que trata sobre el auto que agrega un escrito obrante a folio 47, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 03 de diciembre de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

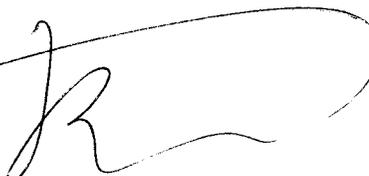
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy 14 AGO 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	020-2015-00152-00
Demandante:	SIERRA GÓMEZ DE OCCIDENTE Y CIA S.C.A.
Demandado:	EDELMIRA CALDERON MUÑOZ.
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio:	1595

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 19 de julio de 2018, siendo las 09:00 A.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate los derechos correspondientes al 16.66% de la demandada Edelmira Calderón Muñoz con c.c. 31.904.824, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-304392 ubicado en la transversal 31 33A -17 casa y lote de Cali, adquirido mediante adjudicación en sucesión celebrada en escritura pública 1086 del 28-03-2003 de la Notaría 2 del Circulo de Cali, el cual cuenta con los siguientes **linderos**: lote de terreno y casa de habitación sobre el plantada, en el lote con un área de 172.00 MTS², comprendido el lote y la construcción dentro de los siguientes linderos especiales Norte: con el predio que es o fue de OLGA LOZANO VEGA. Sur: con la transversal 31, Oriente: con el predio que es o fue CONRADO GIRARDIB: Occidente: con predio que es o fue de EPIFANIO RAMIREZ (datos tomados de la escritura pública No. 1086 del 28 de marzo de 2003 de la notaria segunda de Cali); por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**; a favor de la ejecutante SIERRA GOMEZ DE OCCIDENTE Y CIA S.C.A. con Nit. 900.140.555-0

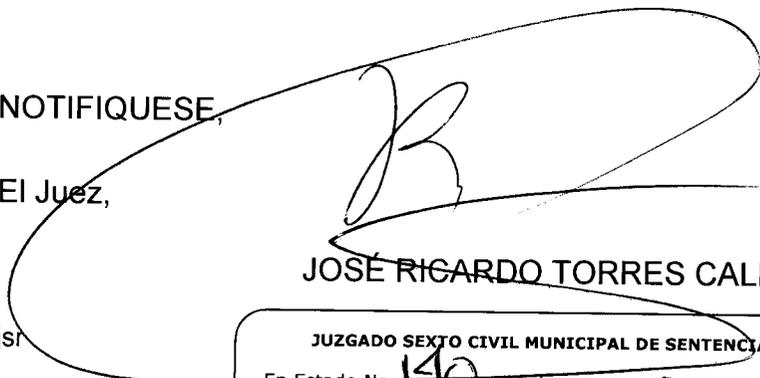
El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. La apoderada de la adjudicataria consignó el correspondiente impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 19 de julio 2018, a la hora de las 09:00 A.M. de los derechos correspondientes al 16.66% de la demandada Edelmira Calderón Muñoz con c.c. 31.904.824, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-304392 ubicado en la transversal 31 33A -17 casa y lote de Cali, adquirido mediante adjudicación en sucesión celebrada en escritura pública 1086 del 28-03-2003 de la Notaría 2 del Círculo de Cali, el cual cuenta con los siguientes **linderos**: lote de terreno y casa de habitación sobre el plantada, en el lote con un área de 172.00 MTS², comprendido el lote y la construcción dentro de los siguientes linderos especiales Norte: con el predio que es o fue de OLGA LOZANO VEGA. Sur: con la transversal 31, Oriente: con el predio que es o fue CONRADO GIRARDIB: Occidente: con predio que es o fue de EPIFANIO RAMIREZ (datos tomados de la escritura pública No. 1086 del 28 de marzo de 2003 de la notaria segunda de Cali); por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**; a favor de la ejecutante SIERRA GOMEZ DE OCCIDENTE Y CIA S.C.A. con Nit. 900.140.555-0.
- 2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.
- 3.- **LÍBRESE** exhorto a la Notaría octava del Círculo de Cali a fin de que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 2738 del 29-07-2014; sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-304392.
- 4.- **ORDENAR** la entrega a la adjudicataria o a quien autorice por parte del secuestro el bien inmueble adjudicado. Oficiar por Secretaría
- 5.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
- 6.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace la apoderada actora por valor de \$1.250.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior:

7.4. AGO 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 024-2017-00301
Demandante: Eliecer Salomón Delgado Castillo. Vs. Elizabeth Ospina.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1594

En atención al escrito allegado por el demandante, el Despacho viendo procedente lo solicitado, toda vez que el Juzgad de origen procedió con la conversión de títulos y como quiera que no existe embargo de remanentes,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del ejecutante **ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO** con c.c. 19.253.991.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002229234	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$261.752,00
469030002241496	19253991	ELIECER S DELGADO CASTILO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$232.457,00
469030002241497	19253991	ELIECER DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$232.457,00
469030002241498	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$232.457,00
469030002241499	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$232.457,00
469030002241500	19253991	ELIECER DELGADO CASTILO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$232.457,00
469030002241501	19253991	ELIECER DELGADO CASTILO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$232.457,00
469030002241502	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$195.962,00

Total= \$1.852.456,00

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002241503	19253991	ELIECER DELGADO CASTILO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$232.457,00

a. \$117.792

b. \$114.665

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$117.792 a favor del ejecutante ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO con c.c. 19.253.991 y de valor de \$114.665 a favor de la demandada Elizabeth Ospina con c.c. 31.898.576.

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada Elizabeth Ospina con c.c. 31.898.576.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002241504	19253991	ELIECER DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$261.752,00
469030002241505	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$261.752,00
469030002241506	19253991	ELIECER DELGADO CASTILO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$261.752,00
469030002241507	19253991	ELIECER S DELGADO CASTILO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$261.752,00
469030002243214	19253991	ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$261.752,00

Total= \$1.308.760,00

4.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

5.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

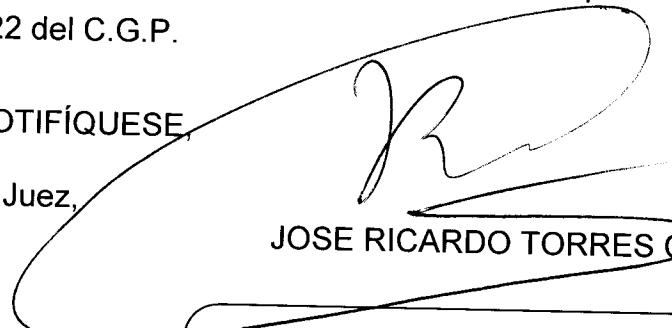
6.- Sin costas.

7.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

8.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. **14 AGO 2018**

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Francia Andrea Toro Truyo
Demandada	Miryam Collazos Gutiérrez (cesionaria)
Radicación	76001-40-03-007-2016-00225-00
Auto Interl.	No.1611

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia, notificada en el estado número 218 del 07 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia el apoderado ejecutante tempestivamente, en memorial del 13 de diciembre de la pasada anualidad, interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia por la cual el Despacho resolvió aplazar la resolución de los pedimentos de las partes, tales como la terminación anormal del proceso –reestructuración art. 42 ley 546/99– o la fijación de fecha para remate, hasta tanto quedaran esclarecidas las dudas en torno a la existencia y saldos resales de las acreencias demandadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial, indicó el recurrente que lo exigido por el Juzgado en la providencia materia de impugnación, constituye una vía de hecho de carácter procesal que no corresponde por tratarse este Juzgado de Ejecución de la sentencia y no de conocimiento, cuyas actuaciones se encuentran ejecutoriadas.

Critica que el Despacho, fundado en los artículos 42 y 132 del C. G. del Proceso, busca invadir la competencia del juez de conocimiento para desvirtuar aspectos que están por fuera de la órbita de su competencia, pues no es dable a las alturas del trámite que cuenta con sentencia ejecutoriada, liquidación de crédito aprobada, inmueble embargado, secuestrado y avaluado y con fecha fallida de remate por la

intervención de la demandada por reestructuración sin los requisitos legales, ni jurisprudenciales.

Arguye además que este Juzgado de Ejecución pretende ejercer un control de legalidad de todas las etapas anteriores a la del remate, invadiendo la competencia del juez de origen del proceso, obviando la decisión de la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pasando por encima del mandamiento de pago, que quedó en firme con la sentencia, desconociendo abiertamente la liquidación del crédito aprobada por el mismo porque surgieron dudas, lo cual constituye flagrantemente un vía de hecho de orden procedimental.

Que en el proceso intervino la defensa de la demandada, proponiendo excepciones, ejerciendo así el derecho de contradicción, se le notificó el mandamiento de pago, se profirió sentencia, se liquidó el crédito y se aprobó, hubo embargo y secuestro del inmueble sin oposición alguna, se fijó fecha para remate, diligencia que resultó fallida por causa del apoderado de la demandada quien solicitó la terminación del proceso, sin el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su finalización por falta de reestructuración.

Enfatiza el recurrente que lo solicitado por el Juzgado de Ejecución no está previsto en el Código General del Proceso, siendo una formalidad innecesaria, al encontrarse ejecutoriada la sentencia, por lo que no se puede reabrir discusión alguna sobre los títulos valores que cumplen con los requisitos de los arts. 619 y 620 del C. de Comercio.

Así entonces pretende se revoque la determinación.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado a la demandada, la misma guardó silencio. En consecuencia y expuesto sucintamente el sustento de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón al censor, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión cuestionada para su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el yerro atribuido a la determinación, habrá de procederse a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. de General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. De tal manera se

aprecia que la parte interesada cumplió con este deber, como también que su reclamación fue tempestiva.

Cabe de entrada recordar que en la providencia atacada el Despacho consideró la utilidad de una probanza para resolver sobre el pedimento de la parte ejecutada respecto de la terminación anormal del proceso por ausencia del proceso de reestructuración de la obligación. No obstante, los argumentos del recurrente en torno a la supuesta incompetencia de esta Unidad Judicial, resulta oportuno indicar que si bien se trata aquí de la etapa de ejecución de la providencia que dispuso llevar adelante el mandamiento de pago; no se puede obviar que al Juez de Ejecución en su actividad judicial también le incumbe el postulado del art. 230 de la Constitución Política y por demás el art. 27 del C. General del Proceso, referido a la competencia que en su inciso final expresa *"(...) En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."* Significa esto que ante las inconsistencias advertidas en el origen de las obligaciones como en transcurrir del enmarañado proceso ejecutivo, no podía el Juzgado en su misión de administrar justicia dejar de lado tal deber, por lo que procedió con las averiguaciones de rigor, lo que en aplicación del art.169 del C. General del Proceso, al tratarse de una probanza oficiosa, la providencia carecería de recurso, sin embargo y en garantía de la igualdad de las partes y del debido proceso, se está dando atención a la inconformidad del extremo demandante.

Sentado lo anterior, ha de responderse al censor que no es que este Despacho pretenda desconocer las actuaciones y determinaciones del juez de conocimiento, sino que, se itera que en cumplimiento de la función misional de administrar justicia y teniendo en cuenta el origen de las obligaciones demandadas, mismas que ya habían sido materia de ejecución en otro proceso con garantía real de donde se desglosaron los pagarés y según las observaciones indicadas en el proveído materia de ataque para resolver sobre el pedimento de la terminación del proceso por ausencia del trámite de reestructuración de que trata la Ley 546/99, pese a que la demandante alegue que dicho procedimiento no corresponde al caso por tratarse de una acción ejecutiva singular, no podemos dejar de lado que el origen de tales obligaciones fueron para la financiación de vivienda a largo plazo, circunstancia tan cierta que aún la demandada habita el inmueble que en principio sirvió de respaldo a dichas obligaciones, garantía real que al parecer por indebida asesoría de la demandante o por error judicial fue cancelada en su integridad, siendo registrados los derechos que en proporción del cincuenta por ciento le fueron adjudicados en remate. Ahora, si bien es cierto, la demandada a través de su defensa interpuso excepciones de mérito, también lo es que momento de resolver sobre las mismas, aquella estuvo carente de defensa técnica puesto que un día antes de la fecha para

la vista pública, la apoderada expresó su intención de renunciar al poder y en efecto no concurrió a la audiencia de juzgamiento en la que se declararon no probadas las excepciones y en consecuencia se ordenó seguir con la ejecución.

De tal manera y con lo discurrido hasta ahora, es dable concluir que no le asiste razón al recurrente, razón por la cual se mantendrá incólume la determinación judicial. En lo que concierne al subsidiario recurso de reposición, tampoco resulta viable, toda vez que la providencia no reviste dicha connotación, esto en los términos del art. 321 del C. G. del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión materia de impugnación, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

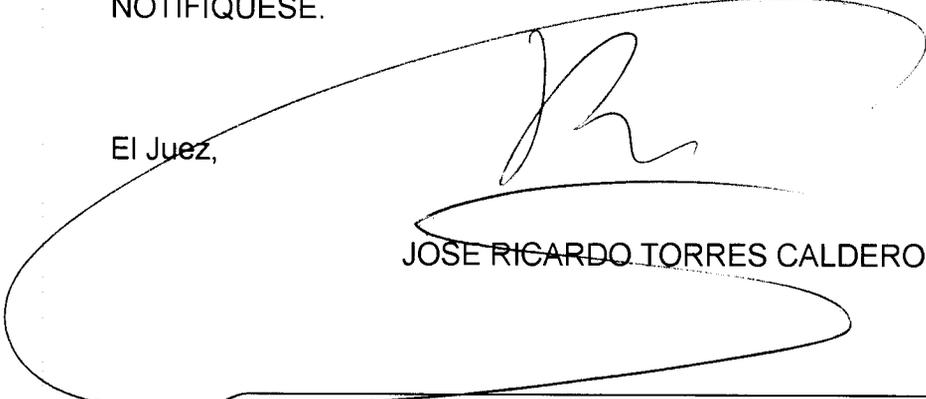
RESUELVE

1º. **No revocar** el auto interlocutorio número 2567 del 5 de diciembre de 2017, notificado por estado 218 del día 07 del mismo mes y año, por las razones expuestas. En consecuencia deberán las partes estarse a lo determinado, so pena de las consecuencias adversas por su renuencia.

2º. Ejecutoriada esta providencia, ingrese la actuación a Despacho para el impulso procesal en lo que esté a cargo del mismo. De lo contrario se insta a las partes para que procedan con las cargas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 140 de hoy 14 de AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución SRIA
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cane
Secretario

j. r.